

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 907 de fecha 24 de enero de 1934, que declaró zona agrícola la Sección de Catanamátas, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor. En consecuencia dicha sección queda apta para la crianza de animales en las condiciones determinadas por la ley, al vencimiento del plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Art. 2.— Los dueños de labranzas en la indicada sección, tienen un plazo de seis meses a contar de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial, para poner sus plantíos bajo cercas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Decreto No. 2292 que nombra al Capitán de Fragata César Rafael Saiz Martínez, Intendente General de la Marina de Guerra.— G. O. N° 8076 del 31 de diciembre de 1956.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2292**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— El Capitán de Fragata César Rafael Saiz Martínez, M. de G., queda nombrado Intendente General de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Corbeta Julio César Garabot, M. de G.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 413 de fecha 30 de noviembre de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Decreto No. 2293 que prohíbe la exportación de la planta conocida con el nombre de "Pega Palo", y dicta otras disposiciones sobre su uso.—  
G. O. N° 8065 del 12 de diciembre de 1956.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2293**

**CONSIDERANDO:** Que la planta denominada "Pega Palo" y el producto que de la misma se extrae, han merecido calurosa acogida en el país y en el extranjero por sus valiosas propiedades terapéuticas, por lo que se hace recomendable su protección adecuada, de manera que se asegure una producción suficiente de la indicada planta y se garantice la industrialización científica de la misma, de modo que sólo salga del país en forma elaborada;

**CONSIDERANDO:** Que cualquier medida que se tome con la finalidad antes señalada dará mayor efectividad a los recursos y capacidades del país;

**VISTA** la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Art. 1.—** Se prohíbe la exportación de la planta conocida con el nombre de "Pega Palo" o de sus partes, esto es, raíces, tallos y hojas.

**Art. 2.—** Sólo podrán exportarse los productos derivados de la planta a que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido elaborados por laboratorios de productos farmacéuticos de reconocido nombre en el país autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

**Art. 3.—** Se prohíbe el uso de la referida planta o de sus pro-